

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONBA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Concluye el Reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.

Números		MADRID.	Barcelona, Búrgos, Co-ruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza.	Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.	Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas.			En las demás poblaciones.
					De término.	De ascenso.	De entrada.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Abogados.	230	219	188	136	125	94	63
2	Escribanos de Cámara.	235	206	175	"	"	"	"
3	Cancilleres y Registradores en las Audiencias.	138	100	69	"	"	"	"
4	Relatores de los Tribunales.	230	219	188	"	"	"	"
5	Tasadores de pleitos.	100	88	75	"	"	"	"
6	Procuradores de los Tribunales.	171	125	113	94	81	63	"
7	Notarios colegiados según la ley.	225	206	175	138	100	69	50
8	Escribanos de Juzgado.	138	119	100	88	69	50	38
9	Escribanos de actuaciones.	119	100	88	69	50	38	25
10	Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.	235	188	138	69	50	38	31
11	Secretarios de los Juzgados de paz.	94	81	75	63	50	38	25
								Pesetas:
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.	En Madrid y poblaciones donde están establecidas las Sillas metropolitanas.....						171
		En aquellas donde están las Episcopales.						94
		En las que existan Vicarias.						38

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.ª en las clases siguientes:

Núms. Con las cuotas de la clase 4.ª

- Orifices-plateros que trabajan en oro y plata, con tienda ó sin ella, para la venta de los efectos que fabriquen.
No pagarán otra cuota por engastar piedras finas; pero si se dedican á la venta de diamantes y brillantes sueltos ó engastados, pagarán además en el concepto de joyerías, con sujeción á lo que dispone el art. 33 del reglamento.

Con las cuotas de la clase 5.ª

- Cereros.
- Confiteros.

- Impresores ó dueños de imprentas.
Contribuirá por este concepto la Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos.
- Lapidarios y marmolistas.
- Peluqueros que trabajan el cabello natural ó artificial, bien confeccionando pelucas, bisoñes, rayas y otros postizos, bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas, tirabuzones etc.
- Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
- Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Con las cuotas de la clase 6.ª

- Adornistas de templos ú otros locales para funciones religiosas y profanas.
- Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.
- Canteros cuando trabajan por su cuenta.
- Constructores ó compositores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirugía, Náutica, Química ú Óptica, comprendiéndose en

este concepto los constructores de anteojos de uso comun.

- Cordoneros y galoneros establecidos en tienda.
- Disecadores de aves y otros animales.
- Doradores á fuego.
- y plateadores por la via húmeda.
- Encajeras con tienda abierta.
- Ebanistas con taller; pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
- Escultores que vendan obras ajenas.
- Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
- Ensayadores de metales preciosos.
- Latoneros y beloneros.
- Maestros de albañilería.
- Pasamaneros.
- Peluqueros que se limitan á peinar, cortar ó rizar el cabello y afeitar en tienda ó salon.
- Pintores de brocha y revocadores con taller ú obrador
- Plumistas.
- Relojeros dedicados exclusivamente á la com-postura de relojes.

- 28 Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen a uno estos metales.
Si tienen talleres para galvanía, pagaran por separado con arreglo al art. 33 la cuota correspondiente en la tarifa 3.^a
- 29 Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacén.

Con las de la clase 7.^a
- 30 Albarberos, jalmeseros, cabestreros y basteros.
- 31 Albeitores ó herradores.
- 32 Alpargateros y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastrillado en cantidad que no exceda de 10 kilogramos.
- 33 Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
- 34 Barberos exclusivamente dedicados á afeitar en salón, tienda ó portal.
Cuando á la vez sean sangradores ministrantes, pagaran además la cuota señalada á estos en tarifa de profesiones.
- 35 Batidores ó batifojeros con obrador, ó sean los que hacen de oro y plata panes para dorar ó platear.
- 36 Bordadores con obrador.
- 37 Boteros que hacen botas y corambres.
- 38 Botineros.
- 39 Broncistas.
- 40 Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.
- 41 Caldereros.
- 42 Carpinteros con taller abierto.
- 43 Carreteros ó constructores de carros.
- 44 Cofreros.
- 45 Colchoneros.
- 46 Coloreros.
- 47 Constructores de velámen para buques.
- 48 — de guitarras.
- 49 — de hormas, zuecos y lanzaderas.
- 50 — de aros y duelas.
- 51 Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
- 52 Cordeleros y segueros.
- 53 Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos.
- 54 Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.
- 55 Dueños de máquinas y prensas para imprimir.
- 56 Encuadernadores de libros.
- 57 Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metales ordinarios.
- 58 Establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra arma de fuego.
- 59 — ú obradores cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate con piedras y rodillos á mano.
- 60 Estereros establecidos en portal.
- 61 Escultores, esculptores y adornistas de escayola ó carton-piedra.
- 62 Fabricantes de bragueros.
- 63 Fabricantes de cepillos.
- 64 Fabricantes ó constructores de cajas y estuches.
- 65 Floristas que hacen flores artificiales, sin tienda.
- 66 Foulaneros.
- 67 Guarnicioneros y talabarteros.
- 68 Grabadores en taller ú obrador.
- 69 Herbolarios.
- 70 Herreros y cerrajeros.
- 71 Hojalateros y vidrieros.
- 72 Impresores de estampas.
- 73 Maestros de baile y esgrima.
- 74 — de equitación.
- 75 — ó capataces de calafatería.
- 76 — polvoristas, ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales.
- 77 — carpinteros de obras de afuera.
- 78 — soladores.
- 79 Obradores de solo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
- 80 Plateros establecidos en portal.
- 81 Pintores de historia y decoradores.
- 82 Romeros, constructores de pesos ó balanzas.
- 83 Tallistas para objetos de escultura.
- 84 Tórneros.
- 85 Sastres y modistas que se limitan á la confección de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
- 86 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera vasta.
- 87 Vaciadores de navajas.
- 88 Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los cañistas.

NOTA. Estara exenta de cuota la tienda en que se exhiben las industrias de esta tarifa vendan los productos de su oficio ú arte siempre que aque-

lla se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separados en virtud de disposiciones de policía urbana.
Si además de los objetos ó artículos producto de sus talleres se vendiesen en dichas tiendas otros, sean ó no similares, estarán sus dueños sujetos al pago de la cuota que corresponda de la tarifa núm. 1.^o en los términos que previene el art. 33 del reglamento.

NUMERO 5.^o

Tarifa de Patentes.

Industrias sujetas á base especial de poblacion.

AGRUPACION 1.^a

Cuotas individuales.

- En Madrid. 40 pesetas.
- En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes. 25 id.
- En las de menor vecindario. 10 id.
- 1 Alquiladores de trajes de máscaras para bailes y otras funciones.
- 2 Aparejadores.
- 3 Aserradores de maderas.
- 4 Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
- 5 — de moneda en puestos ambulantes.
- 6 Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.^a
- 7 Constructores de pezos, norias y hornos.
- 8 Chalanos ó corredores de ganado.
- 9 Charolistas de pieles ó maderas.
- 10 Puestos fijos al aire libre para la venta *al por menor* de vinos comunes y aguardiente.
- 11 Puestos y mesas al aire libre, en plazas ó mercados para la venta *al por menor* de pescados frescos ó salados.
- 12 Picadores de caballos.
- 13 Puestos de venta de plantas y simientes.
- 14 Tiendas de lacre, fósforos ó libritos de fumar.
- 15 Tratantes en ambulancia de pieles sin curtir.
- 16 Vendedores ambulantes de jamones y embutidos.
- 17 — en puesto fijo al aire libre de aves y caza de todas clases.
- 18 — de tocino fresco ó salado en puesto al aire libre.
- 19 — de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.
- 20 — en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.

AGRUPACION 2.^a

Cuotas individuales.

- En Madrid. 25 pesetas.
- En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes. 15 id.
- En las de menos vecindario. 5 id.
- 1 Bollerías en ambulancia.
- 2 Buñolerías en puesto fijo.
- 3 Cartoneros, cedaceros y cesteros.
- 4 Castradores.
- 5 Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas.
- 6 — y vendedores de bastones en ambulancia, en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
- 7 Corraleros.
- 8 Colilleros y corseteros con obrador.
- 9 Chamarreros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
- 10 Domadores ó desbravadores.
- 11 Freneros con taller.
- 12 Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.
- 13 Jauleros con puesto ó tienda.
- 14 Puestos en cajones y barracas de café, licores, agua, turrones, confituras, merengues, azucarillos ú otros artículos semejantes.
- 15 — en mercados y calles, de frutas frescas ó secas y de hortalizas.
- 16 Quitamanos en ambulancia.
- 17 Revendedores de billetes de teatros.
- 18 Ropavejeros y los que tratan en retates.
- 19 Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

- 20 Tiendas y puestos fijos de ventas de flores naturales ya cortadas, ó en macetas ó tiestos.
- 21 Vendedores en ambulancia ó en puesto fijo al aire libre de leche de cabras, de vaca ó de oveja.
- 22 — de pan en ambulancia.
- 23 — en tienda ó puesto fijo de obleas, hostias y barquillos.
- 24 — de obras de carton en tienda ó puesto fijo.
- 25 — ó traficantes con puesto fijo de hierro viejo ó papel usado.

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes y negociantes en ganado.

	Pesetas.
1 Los de caballo.	125
2 Los de mular.	125
3 Los de vacuno.	125
4 Los de cabrio.	50
5 Los de lanar.	60
6 Los de cerda.	125
7 Los de asnal.	18

Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias y mercados vendiendo al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

PRIMERA CLASE.

	Pesetas.
1 Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.	30
2 Los de sal en cantidad menor de 10 kilogramos.	25
3 Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.	45
4 Los de tejidos de lanas, hilo ó seda ó algodón.	75
5 Los de paño basto, mantas llamadas de Valencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria hecha.	50
6 Los plateros.	70
7 Los comisionistas que llevan mostrarios para la venta de pedrería fina, ó relojes de oro ó plata.	160
8 Los que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.	125
9 Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo sal por su cuenta ó en comision.	100
10 Los mismos cuando vendan cualquiera otro género del reino ó extranjero.	70

NOTA. Quedan exceptuados del pago de patente como comisionistas los dependientes de fabricas, comercios y demás establecimientos industriales que se hallen matriculados en la tarifa 2.^a, y satisfagan el 2 y medio por 100 sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

SEGUNDA CLASE.

1 Los de lino, cáñamo ó estopa.	13
2 Los de cueros al pelo y los de curtidos.	15
3 Los de galones, cordones, ligas ó ceñojiles, alfileres, ovillos ú otras menudencias análogas.	15
4 Los de quincalla.	25
5 Los de objetos de perfumería.	25
6 Los de sombreros, gorras, zapatos ó bolines.	18
7 Los de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.	13
8 Los de loza, porcelana y cristal.	25
9 Los de obra de ferreteria ó cuchillería.	15
10 Los de obra de oficio de hojalatero, latonero, vetonero ó calderero.	15
11 Los de guarnicioneros, guillarreros y otros semejantes.	13

- 12 Los de estampas, sin marco ó con él. 13
- 13 Los de chocolate. 18
- 14 Los de juguetes ó baratijas. 18
- 15 Los de pólvoras. 25
- 16 Los de granos, semillas, maderas y vinos ú otros líquidos. 20
- 17 Los de legumbres y los de frutas secas é frescas, carbón y otros artículos parecidos. 13

2. Los Arquitectos provinciales y municipales con sueldo ó asignacion anual, los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Bolicarios del Ejército y Armada y de los hospitales militares: los Alférites de los cuerpos de caballería; y los Profesores de la Escuela de Veterinaria.

3. Los Abogados y Procuradores que en virtud de nombramiento especial de oficio entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exencion exceda respecto de los Abogados:
 En Madrid de 90.
 En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.
 En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.
 En Burgos de 30.
 En Albacete de 20.
 En Cáceres y Mallorca de 15; y
 En Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.
 En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximo de exencion concedido en el párrafo anterior se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias cuidarán de que todos los años se remita á la Administracion económica lista de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exencion.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se considerarán exentos dos Abogados y un Procurador.

Tambien se consideran exentos:
 En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores y dos Escribanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escribano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que estas se despachan indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Juzgado.

Si en éstos no hubiese mas que un Escribano que intervenga en las causas criminales, se le rebajará una cuarta parte de la cuota.

4. Los cosecheros de vino y aceite y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas, pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de produccion.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Quando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exencion el local abierto al público dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

5. Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado lamen reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

6. Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribucion territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

7. Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 32 litros (dos arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente.

8. Los propietarios de montes por el beneficio y carbón de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Quando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicacion, se ampliará la exencion, y previo el oportuno expediente instruido en la Administracion económica de la provincia y consultado á la Direccion general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

9. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

10. Los Maestros y Maestras de instruccion primaria.

11. Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

12. Las empresas de minas, con arreglo al artículo 85 de la ley de minería.

13. Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

14. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la tarifa 2.ª

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, y siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta; pero no disfrutará de exencion los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

17. Las asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

18. Los que sin ser mercaderes de los comprendidos en la tarifa de Patentes vendan al por menor y ambulante:

Agua, aves, frutas, buñuelos, bollós, quesos, miel, pescado fresco de rio, manteca, huevos, legumbres y hortalizas, limonada, horchata y otras bebidas refrescantes; fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

19. Los barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas ó portales.

Los puestos de tripa, callos y mondongos.

Los de unto de bolas ó cepillos para limpiarlas.

Los olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinarios.

Los vendedores de periódicos.

Los puestos fijos para la lectura de los mismos.

Los pasamaneros con venta en portal.

Los colilleros y corseteros que tambien venden en portal.

Los revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

Los matadores de ganados en establecimientos destinados al objeto.

20. Los pizarreros, aserradores y zapateros de viejo.

Las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta.

Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

Los oficiales de sastré ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aun cuando lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

Los oficiales de albañil, de soladores ó ensambladores y de canteros mientras trabajen á jornal.

Las oficialas de modista.

Las lavanderas y planchadoras.

Las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de menos de 10 husos.

Los aguadores que llevan agua á las casas.

Los enfermeros.

Los limpia-botas ambulantes ó en portal.

Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

Quando se ocupen en transportes por cuenta propia ó ajena, que no sean de los expresados en el párrafo anterior, contribuirán con la cuota señalada en el epígrafe de Transportes de la tarifa 2.ª

22. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gómera y Chafarinas.

NOTAS. 1.ª El mercader de la segunda clase que acumule la venta de diferentes artículos de los que comprende cada número pagará la cuota mayor que corresponda al género ó artículo más gravado; pero el mercader de la primera clase pagará además el 25 por 100 de cada una de las cuotas que correspondan á los artículos en que tambien especule cuando acumule diferentes, según el párrafo anterior.

2.ª El mercader ambulante que haga venta por mayor de cualquiera de los géneros ó artículos en que trafique pagará doble cuota de la que tenga señalada en el precedente epígrafe, pero con sujecion á lo dispuesto en la nota 1.ª

3.ª Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporada en que se celebren ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas, portales ó en cualquiera otra forma.

Si la residencia de unos y otros continuase por una temporada que exceda de 30 dias, se devengará en este caso la cuota de la tarifa 1.ª que á prorata corresponda á su industria cuando sea mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

4.ª Los mercaderes que utilicen las vias férreas para vender en las estaciones ó al pié de los wagones los artículos, géneros y efectos á que se refieren las dos clases que preceden pagarán el duplo de las cuotas que respectivamente se dejan señaladas.

Espectáculos en ambulancia.

- 1 Compañías ambulantes de declamacion, canto ó baile, y las que permanezcan menos de un mes en cada poblacion, pagarán, sea la que quiera la temporada del año en que funcionen. 100
- 2 Funciones de cuadros vivos: pagarán, sea cualquiera la temporada que en el año tengan lugar. 100
- 3 — de volatines, de lites, de juegos de manos y demás que se les asimilen, cuando no deban ser comprendidos en la tarifa 2.ª: pagarán, sea cualquiera la poblacion y temporada que en el año económico tengan lugar. 35
- 4 Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada de un año y la poblacion en que las manifiesten. 75
- 5 — de figuras de cera ó de otra cualquiera materia, los de dioramas, panoramas y otras curiosidades: pagarán, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se hallen abiertas al público. 35

Fabricacion de aguardientes en ambulancia.

- Cada alambique portátil que funcione seis ó más meses. 30
- Idem id. desde cuatro á seis meses. 35
- Idem id. desde tres á cuatro meses. 20
- Idem id. por tres meses ó menos. 15

NUMERO 6.º

TABLA DE EXENCIONES.

Relacion expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial.

1.ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos cuando se dediquen á los asuntos de oficio.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

INDICE de las Leyes, Ordenes, Decretos y Circulares insertas en el mes de Abril, á saber:

- Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, núm. 39.
- Circular del Ministerio de la Gobernacion para negociar, entre otros, los bonos de los Ayuntamientos y Diputaciones que lo soliciten. (Boletin extraordinario del dia 2.)
- Ley del Ministerio de la Guerra sobre reorganizacion del ejército, núm. 40.
- Circular sobre la vacante de una plaza de Peon-caminero, núm. 41.
- Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, núm. 42.
- Circular sobre quintas, id.
- Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, núm. 43.
- Circular sobre quintas, id.
- Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, núm. 44.
- Circular de la cesion del Gobernador interino D. Basilio de la Orden, núm. 45.
- Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, id.
- Circular dando de baja en el ejército á D. José Gebili del Cid, id.
- Alocucion del Sr. Gobernador D. Andrés Solís y Grepí, núm. 46.
- Circular sobre la busca de Juan Andrés Perez, id.
- Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, id.
- Circular sobre las licencias de uso de armas, núm. 47.
- Otra id. sobre gastos carcelarios, id.
- Otra id. de la subasta del Boletin oficial, idem.
- Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, id.
- Circular sobre varias quejas de los Peatones-Conductores, núm. 48.
- Otra id. sobre orden público, id.
- Otra id. sobre el personal que hay en cada pueblo de guardas, tanto municipales como particulares, id.
- Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, id.
- Circular sobre presos pobres, núm. 49.
- Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, id.
- Subasta del Boletin oficial de Ventas, id.
- Ley de orden público, núm. 50.
- Otra id llamando al servicio de las armas 40.000 hombres, núm. 51.
- Orden sobre la venta de sal en las salinas de Torreveja, id.
- Continuacion del Reglamento de la contribucion industrial, id.
- Circulares sobre vacantes de Peatones-Conductores, id.

SECCION QUINTA.

D. Mariano García, Alcalde popular del distrito municipal de Torlengua.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Torlengua 17 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Mariano García.

Don Manuel Romera, Alcalde popular del distrito municipal de Cuevas (las.)

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de dicho distrito, correspondiente al inmediato año económico de 1870 á 1871, y en conformidad á lo prevenido en los artículos 20 y 22 del real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de todas clases de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion, y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento del referido distrito, antes del dia 8 de Mayo próximo relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren, habiten ó cultiven; debiendo advertir que segun el art. 24 del referido real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones: incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y aplicándose sus productos á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Cuevas (las) 30 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Manuel Romera.

D. Indalecio Hernandez, Alcalde popular del distrito municipal de Taniñe.

Hago saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1870 al 1871, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en este distrito y término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 6 de Diciembre y con expresion de las circunstancias que exige la real orden de 14 de Enero de 1845 y otras posteriores respecto á las fincas en que haya habido alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de quince dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial; teniendo entendido que de no verificarlo como se previene les parará el perjuicio que es consiguiente, sin que puedan interponer reclamacion.

Taniñe 22 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Indalecio Hernandez.

D. Braulio Sanz, Alcalde popular del distrito municipal de Valtueña.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Valtueña 24 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Braulio Sanz.

Don Calixto Ramon, Alcalde popular de este distrito municipal de Deza.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de predios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Deza 23 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Calixto Ramon Aedo.

Anuncios particulares.

LA TUTELAR.

Compañia de Seguros sobre la Vida.

Habiendo llegado á mi poder los Boletines Administrativos de dicha Compañia, del 4.º trimestre de 1869, se le facilitará á los Socios que lo desean. Calle del Collado núm. 50, Camana Hermanos.

Arriendo de yerbas de Lerin.

El Ayuntamiento y Junta de propietarios de esta villa pondrá á pública subasta el arriendo de sus yerbas el dia doce de Mayo próximo á las tres de su tarde en su sala consistorial. bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria municipal para los que gusten enterarse. Lerin 23 de Abril de 1870.—A nombre del Ayuntamiento y Junta de propietarios, Benito Buitasce.

SORIA:—Imp. de D. Beato P. Guerra.